

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
42/2006-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA HÉCTOR ESTRADA
FLORES.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecisiete de enero de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el veintiuno de noviembre de dos mil seis, en el Módulo de Acceso DF/01, a la que se le asignó el número de folio 00174, expediente DGD/UE-A/120/2006, Héctor Estrada Flores solicitó ***“Copia Certificada de todos los documentos en donde se hagan constar el Programa Anual Estimado de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Ejercicio Fiscal 2007 a los : (i) Servicios de Telefonía Celular; (ii) Servicios de Radiolocalización; (iii) Servicios de Telecomunicaciones; (iv) Servicios de Conducción de Señales Analógicas y Digitales; (v) Servicios Integrales de Telecomunicación y; (vi) Cualquier otro Servicio Conexo y/o que se relacione con los anteriores.”***

II. En términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2003 relacionado con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, mediante oficios DGD/UE/1608/2006 y DGD/UE/1609/2006, ambos de fecha veintitrés de noviembre de dos mil seis, la Unidad de Enlace requirió a los titulares de las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad, y de Adquisiciones y Servicios, respectivamente, verificaran la disponibilidad y clasificación de la información requerida, asimismo, comunicaran a dicha Unidad si el peticionario podía tener acceso a la documentación en la modalidad de copia certificada.

III. Mediante oficio número DGPC-11-2006-3744 de treinta de noviembre de dos mil seis, la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó a la Directora General de Difusión y Titular de la Unidad de Enlace, lo siguiente:

“En atención a su oficio DGD/UE/1608/2006, mediante el cual solicita se verifique la disponibilidad de la información relativa al Programa Anual

Estimado de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Ejercicio Fiscal 2007, para atender la solicitud del C. Héctor Estrada Flores del 21 de noviembre del año en curso, bajo el Folio 00174.

Al respecto, se hace de su conocimiento que la Dirección General de Adquisiciones y Servicios es quien elabora el Programa Anual Calendarizado de Adquisiciones, Usos, Servicios y Obra Pública 2007, por lo que la solicitud de referencia corresponde dirigirse a tal instancia.”

IV. Por su parte, en respuesta a la referida solicitud de información, y mediante oficio número 18994, de veintinueve de noviembre de dos mil seis, el Director General de Adquisiciones y Servicios informó lo siguiente:

“En atención a su oficio número DGD/UE/1609/2006, recibido en las oficinas de esta Dirección General con fecha 24 de noviembre de 2006, respecto de la solicitud presentada por el C. Héctor Estrada Flores, con número de folio 00174, referente a la información relativa al Programa Anual Estimado de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Ejercicio Fiscal 2007, correspondiente a los servicios de telefonía celular, radiolocalización, telecomunicaciones, conducción de señales analógicas y digitales, integrales de telecomunicación y cualquier conexo relacionado con los anteriores; a fin de atender dicho requerimiento me permito comunicarle que la información con la que cuenta esta Dirección General es la siguiente:

Unidad Responsable	Denominación	Área Responsable de la estimación	Partida Presupuestaria	Denominación	Importe
01240	Dirección General del Canal Judicial	Dirección General del Canal Judicial	310901	Servicios de conducción de señales analógicas y digitales	\$1,290,000.00
01211	Modernización y Automatización de Procesos	Dirección General de Informática	310901	Servicios de conducción de señales analógicas y digitales	\$152,503,992.00
01212	Suministros y Servicios Generales	Dirección General de Adquisiciones y Servicios	310401	Servicio de telefonía celular	\$960,000.00
01212	Suministros y Servicios Generales	Dirección General de Adquisiciones y Servicios	310501	Servicio de radiolocalización	\$1,981,000.00

Conviene mencionar que los importes anteriormente citados, se encuentran contenidos en el Proyecto del Programa Anual Calendarizado de Adquisiciones, Usos, Servicios y Obra Pública para el ejercicio de presupuesto 2007; en el cual una vez autorizado el presupuesto para el ejercicio 2007 se efectuarán las adecuaciones y/o modificaciones que en su caso correspondan.”

V. El ocho de diciembre de dos mil seis, mediante oficio número DGD/UE/1684/2006, la titular de la Unidad de Enlace remitió a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, el expediente de mérito, los informes de los Directores Generales de Adquisiciones y Servicios, y de Presupuesto y Contabilidad, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

VI. El once de diciembre de dos mil seis, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente de mérito, el cual quedó registrado con la clasificación de información número 42/2006-A y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al titular de la Secretaría Ejecutiva de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

VII. El trece de diciembre de dos mil seis, este Órgano Colegiado, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó ampliar el plazo para producir respuesta a Héctor Estrada Flores.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y de Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los Órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Héctor Estrada Flores, toda vez que el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios: a) omitió informar sobre la disponibilidad de todos los documentos en donde se haga constar el Programa Anual Estimado de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Ejercicio Fiscal dos mil siete, relacionados con los servicios de telefonía celular, radiolocalización, telecomunicaciones, conducción de señales analógicas y digitales, integrales de telecomunicación y cualquier otro conexo relacionado con los anteriores; y b) la información entregada a la Unidad de Enlace, fue otorgada en una modalidad diversa de la requerida por el solicitante.

II. Como antes se señaló, en el informe rendido por el Director General de Adquisiciones y Servicios, se sostuvo:

“... que los importes anteriormente citados, se encuentran contenidos en el Proyecto del Programa Anual Calendarizado de Adquisiciones, Usos, Servicios y Obra Pública para el ejercicio de presupuesto 2007; en el cual una vez autorizado el presupuesto para el ejercicio 2007 se efectuarán las

adecuaciones y/o modificaciones que en su caso correspondan.”

Ante tal manifestación, para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la validez de la respuesta antes referida, conviene señalar que de la misma se advierten dos aspectos que impiden tener por cumplidas las obligaciones que impone a este Alto Tribunal el derecho de acceso a la información pública, a saber: 1) la ausencia de pronunciamiento sobre todos los documentos en donde se haga constar el Programa Anual Estimado de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Ejercicio Fiscal dos mil siete para el ejercicio del presupuesto dos mil siete, relacionados con los servicios de telefonía celular, radiolocalización, telecomunicaciones, conducción de señales analógicas y digitales, integrales de telecomunicación y/o cualquier otro servicio conexo que se relacione con los anteriores; y 2) la entrega de la información se realizó en una modalidad diversa a la requerida por el solicitante. Estos aspectos serán tratados de manera independiente en esta resolución.

A) Por lo que hace a la disponibilidad de todos los documentos en donde se haga constar el Programa Anual Estimado de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Ejercicio Fiscal dos mil siete, relacionados con los servicios de telefonía celular, radiolocalización, telecomunicaciones, conducción de señales analógicas y digitales, integrales de telecomunicación y/o cualquier otro servicio conexo que se relacione con los anteriores, requerido por Héctor Estrada Flores, debe tomarse en cuenta lo previsto en los artículos 1º, 2º y 3º, fracciones III y V, 6º y 42, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 1º, 4º, 5º y 26, fracción IV, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que disponen:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

...

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

...”

“Artículo 6. Para la interpretación de esta ley, el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales respectivos.

En el caso de que cualquier disposición de la ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

...”

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

I. Mediante consulta física;

II. Por medio de comunicación electrónica;

III. En medio magnético u óptico:

IV. En copias simples o certificadas; o,

V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica”

De lo anterior, se advierte que la legislación aplicable tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar a los gobernados el acceso a la información que tengan en su poder los órganos del Estado, por lo que considera a la misma, salvo las restricciones de Ley, como pública, y obliga a los responsables a aplicar el marco jurídico de la materia bajo el principio de publicidad de la información.

Asimismo, el ordenamiento legal en cita define a los “documentos” como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos y prevé que éstos podrán estar en cualquier medio, entre los que se encuentran los escritos e impresos. El acceso a la información se dará por cumplido, entre otras modalidades, cuando se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio en donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples o certificadas, siempre y cuando dichos documentos se encuentren en los archivos de las dependencias y entidades a las que les fue solicitada la información.

En este tenor, los sujetos obligados previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, entre los que se encuentra esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán hacer pública y entregar a cualquier gobernado que así lo solicite la información requerida, siempre que la misma no sea conforme a la propia ley, de naturaleza reservada o confidencial y, además, se encuentre en posesión de los mismos.

En ese orden de ideas, como se desprende del informe rendido por el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, no se hace referencia a los documentos en donde se haga constar el “Programa Anual Estimado de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Ejercicio Fiscal 2007”, relacionados con los servicios de telefonía celular, radiolocalización, telecomunicaciones, conducción de señales analógicas y digitales, integrales de telecomunicación y/o cualquier otro servicio conexo que se relacione con los anteriores.

Sin embargo, sí pone a disposición diversos datos que dice se encuentran contenidos en el “Proyecto del Programa Anual Calendarizado de Adquisiciones, Usos, Servicios y Obra Pública para el ejercicio de presupuesto 2007”, al cual una vez autorizado el presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil siete, señala, se efectuarán las adecuaciones y/o modificaciones que en su caso correspondan.

Ante lo anteriormente manifestado, debe tomarse en cuenta que este Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información y, a la vez, es

el órgano encargado de tomar las medidas conducentes a fin de lograr la ubicación de los datos requeridos, en atención a lo previsto en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los que disponen:

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44.”

“Artículo 30...

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

...”

De los textos legales transcritos, se colige que este Comité debe dictar las medidas necesarias para localizar la información solicitada, cuando ésta no se encuentre en los archivos de la Unidad que estima debe tenerla bajo su resguardo. Razonamiento que resulta también aplicable de manera análoga para el presente caso, toda vez que el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios omitió pronunciarse sobre todos los documentos solicitados por Héctor Estrada Flores, en donde se haga constar el *“Programa Anual Estimado de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Ejercicio Fiscal 2007”*, relacionados con los servicios de telefonía celular, radiolocalización, telecomunicaciones, conducción de señales analógicas y digitales, integrales de telecomunicación y/o cualquier otro servicio conexo que se relacione con los anteriores, aun cuando sí señala que los datos disponibles se encuentran contenidos en el *“Proyecto del Programa Anual Calendarizado de Adquisiciones, Usos, Servicios y Obra Pública para el ejercicio de presupuesto 2007”*.

Con base en lo anterior, para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la existencia y, en su caso, la disponibilidad de la información requerida por Héctor Estrada Flores, este Comité estima necesario solicitar de nueva cuenta al titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios informe, en un plazo de cinco días hábiles, sobre la existencia, ubicación y disponibilidad de la información consistente en los documentos en que consten los datos relacionados con los servicios de telefonía celular, radiolocalización, telecomunicaciones, conducción de señales analógicas y digitales, integrales de telecomunicación y/o cualquier otro servicio conexo,

correspondiente al “Programa Anual Estimado de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Ejercicio Fiscal 2007”.

B) Por lo que hace a la modalidad de copia certificada requerida por Héctor Estrada Flores, debe tenerse en cuenta que al pronunciarse sobre el Recurso de Revisión CTAI/RV-01/2005, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en lo conducente, lo siguiente:

“...

CUARTO. Como se advierte de los agravios transcritos, el recurrente se duele de que:

a) La información que se le concedió se puso a su disposición en la modalidad de consulta física, cuando él la solicitó en la modalidad de correo electrónico, sin que exista causa justificada para ello; y,

b) Es erróneo el criterio que se sostiene en la resolución recurrida en cuanto a que en las actas de las sesiones del Comité de Publicaciones y Promoción Educativa convergen tanto decisiones definitivas como decisiones sujetas a ejecución que no pueden ser consideradas como definitivas, pues la naturaleza de las decisiones que se toman en una sesión de un órgano colegiado son definitivas en el momento en el que se toman con independencia de su ejecución.

Además, solicita que se revoque la resolución recurrida, se le entregue la información solicitada en la modalidad de documento electrónico, se apliquen sanciones a los integrantes del Comité de Acceso a la Información, se publique en la página de Internet de este Alto Tribunal la información requerida; y, se le notifiquen por correo electrónico las resoluciones que se emitan con motivo del recurso intentado.

Los agravios propuestos se analizarán en orden lógico, en primer lugar, el relativo a la modalidad solicitada y, en segundo lugar, el relativo a que las decisiones que se toman en una sesión del Comité de Publicaciones y Promoción Educativa son definitivas en el momento en el que se toman con independencia de su ejecución.

En relación con el primero de los agravios propuestos debe tenerse presente lo dispuesto en los artículos 26 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a continuación se transcriben:

‘Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

I. Mediante consulta física;

II. Por medio de comunicación electrónica;

III. En medio magnético u óptico;

IV. En copias simples o certificadas; o,

V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.

Artículo 29. *Cuando la Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información requerida, determine que ésta debe otorgarse al solicitante atendiendo a los criterios de clasificación y conservación previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley, en el Título Segundo de este Reglamento y en las disposiciones que derive de éste, lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace y precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.*

De la interpretación literal sistemática de los artículos transcritos, es posible concluir que para que el acceso a la información se dé por cumplido, no basta con que los documentos se pongan a disposición del solicitante a través de cualquiera de los medios señalados, sino que también es indispensable que se privilegie el medio seleccionado por aquél, ya que dicho medio es el que le facilita acceder a su derecho de acceso a la información y, por ende, es el que debe privilegiarse con el fin de tutelar tal prerrogativa, de donde se sigue que salvo excepciones plenamente justificadas, debe atenderse a la modalidad solicitada.

Para fortalecer lo anterior, debe tomarse en cuenta que en los artículos 40, fracción IV y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se establece:

‘Artículo 40. Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto. La solicitud deberá contener:

(...) IV. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio...

‘Artículo 44. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la unidad de enlace le haya notificado la disponibilidad de aquélla, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes. El Reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.’

Como se advierte de lo dispuesto en los referidos numerales, en la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se privilegia el acceso a la información en la modalidad solicitada, lo que es revelador de la intención del legislador de brindar a los gobernados las mayores facilidades para acceder a la información pública gubernamental.

Esta conclusión se corrobora con el análisis del proceso legislativo correspondiente a ese ordenamiento federal, destacando entre las consideraciones que sustentaron el Dictamen de la Cámara de Diputados del veinticuatro de abril de dos mil, lo siguiente:

‘... e) Procedimiento de acceso a la información. El Título Segundo del proyecto de Ley desarrolla en detalle el procedimiento que deberá aplicarse en el ámbito del Poder Ejecutivo. La Ley establece la creación

de dos instancias en cada una de las áreas de la administración pública federal, así como en la Procuraduría General de la República. La primera es la unidad de enlace, y es la encargada de ser el vínculo entre los particulares y la propia dependencia. Esta unidad deberá recibir y dar trámite a las solicitudes que se presenten, realizar lo necesario para entregar la información solicitada, y llevar un registro de las solicitudes atendidas, entre otras. Por otra parte, se crea un comité de información que será el responsable de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que hubieran hecho los titulares de las unidades administrativas, coordinar las acciones del área para proporcionar la información que establece la Ley y realizar las gestiones necesarias para la localización de los documentos que se solicitan. - - - Estas dos instancias permiten que el proceso para tramitar una solicitud de acceso se desarrolle de la siguiente forma: el particular acude ante la unidad de enlace del área que considera tiene la información que solicita; ésta envía al titular de la unidad administrativa responsable la solicitud, y en caso de que la información no sea reservada o confidencial, la entrega al particular; por el contrario si la información es reservada, inmediatamente es enviada al Comité de Información a efecto de que éste determine la procedencia de la reserva o la retire. En un plazo máximo de veinte días hábiles se desarrolla el procedimiento, y es el tiempo límite que debe esperar el solicitante para obtener respuesta a su solicitud. - - - Como puede observarse, el esquema está diseñado para evitar que el particular transite por innumerables oficinas administrativas o bien, que tenga que conocer forzosamente la ubicación de la unidad en que físicamente se encuentre la documentación solicitada. Es decir, él recibe toda la atención y la tramitación de su solicitud, hasta que se le dé respuesta, en la ventanilla de acceso...

De lo transcrito deriva que uno de los objetivos que tuvo el legislador al expedir la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fue crear un procedimiento ágil que permitiera a los gobernados acceder con la mayor facilidad a la información pública gubernamental, buscando incluso eliminar cualquier obstáculo de tiempo y de espacio que pudiera dificultar el ejercicio del derecho respectivo.

Como consecuencia de lo anterior, se estableció en la ley la posibilidad de que los gobernados seleccionen la forma en que deseen que se les haga llegar la información, lo que se justifica al considerar que, evidentemente, el medio seleccionado les representa ventajas sobre los otros medios y les facilita, en síntesis, el allegarse de ella, con lo que se cumple el objetivo de la ley.

En efecto, si no se atiende al medio de acceso señalado por el solicitante de la información, éste se verá precisado a enfrentar limitantes materiales de carácter temporal y económico que tendrá que superar, lo que a la postre podría dar como resultado que se le impidiera ejercer su derecho a la información y, por ende, a conocer la información pública gubernamental solicitada.

En este tenor cabe señalar que en el presente caso, Francisco Arroyo solicitó que la información se le hiciera llegar por medio de correo electrónico y ahora se duele, en sus agravios, de que se haya puesto a su disposición mediante la consulta física.

Lo anterior resulta fundado y suficiente para modificar la resolución recurrida, pues como se ha venido apuntando, debe privilegiarse la modalidad de acceso señalada por el solicitante de la información, ya que con ello se garantiza la eficacia del ejercicio del derecho ejercido.

...”

De las consideraciones anteriores se advierte que al determinarse la modalidad en la que debe otorgarse la información requerida, debe privilegiarse la que se haya indicado por el solicitante.

Por otro lado, al pronunciarse sobre la Clasificación de Información número 32/2005-A, este Comité de Acceso a la Información, sostuvo un criterio de excepción para el caso específico del otorgamiento mediante copia certificada de la información requerida, si la misma se encuentra ya disponible en medios de acceso público:

“INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO PÚBLICO. PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A SU ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIA SU CERTIFICACIÓN.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta, y su otorgamiento no implica la obligación del órgano de gobierno de certificar los datos en ella contenidos, máxime que ya se han hecho públicos. En efecto, el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley invocada, considera que es suficiente que se haga saber al peticionario -por escrito-, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público; y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 22, segundo párrafo, precisa que se facilite al solicitante su consulta física y se le entregue, a la brevedad y en caso de requerirlo, copia de la misma. Por ello, para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de este tipo de documentos, no es necesario ni debe requerirse de certificación, pues desde el momento en que el órgano de gobierno ha puesto a disposición del público tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma. Además, cuando la normativa hace referencia a la modalidad de copia certificada, como una de las opciones para tener acceso a la información pública, debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquélla no es consultable en una publicación oficial, lo que deriva de la propia ley, al disponer expresamente que para la satisfacción del derecho al acceso a la información gubernamental que se encuentra publicada en medios de acceso público, basta con facilitar su consulta.”

Aplicado este criterio a contrario sensu, se colige que si en el caso la información solicitada no se encuentra disponible en medios de acceso público, es procedente atender a la modalidad de copia certificada requerida, con lo que se privilegia la preferencia del solicitante, en aras de garantizar la eficacia del derecho de acceso a la información pública gubernamental.

Es así que una vez que la Dirección General de Adquisiciones y Servicios informe sobre la disponibilidad de la información consistente en los documentos en conste el “Programa Anual Estimado de

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Ejercicio Fiscal 2007”, relacionados con los servicios de telefonía celular, radiolocalización, telecomunicaciones, conducción de señales analógicas y digitales, integrales de telecomunicación y/o cualquier otro servicio conexo, la disposición de publicidad que en su caso se haga de la información, habrá de otorgarse en la modalidad preferida por el solicitante, para lo cual la unidad administrativa, procederá a su certificación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al artículo 29 del citado Reglamento, es responsabilidad de la Unidad Administrativa bajo cuyo resguardo se encuentra la información requerida, determinar su otorgamiento, haciéndolo del conocimiento de la Unidad de Enlace y precisando el costo y la modalidad en que será entregada. En el caso, de determinar su disponibilidad, el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, por ser el área que tiene bajo resguardo la información solicitada, deberá certificar las copias que entregue, señalando en las mismas la siguiente leyenda:

“Para efecto del cumplimiento del derecho de acceso a la información, se hace constar que esta copia es fiel de su original que obra en los archivos de esta Unidad Administrativa.”

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se concede el acceso a la información solicitada por Héctor Estrada Flores, en los términos precisados en el considerando II de esta determinación.

SEGUNDO. Requiérase al titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, informe sobre la existencia, ubicación y disponibilidad de la información consistente en los documentos en que se haga constar el “Programa Anual Estimado de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Ejercicio Fiscal 2007”, relacionados con los servicios de telefonía celular, radiolocalización, telecomunicaciones, conducción de señales analógicas y digitales, integrales de telecomunicación y/o

cualquier otro servicio conexo, de conformidad con lo establecido en el considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad, la haga del conocimiento del solicitante, de los titulares de las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad, y de Adquisiciones y Servicios, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria de diecisiete de enero de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, en su carácter de Presidente, de Asuntos Jurídicos, de Servicios, quien hace suyo el proyecto, y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario del Comité que autoriza y da fe. Ausente: El Secretario Ejecutivo de Administración.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE SERVICIOS, INGENIERO JUAN MANUEL BEGOVICH GARFIAS.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO MAURICIO LARA GUADARRAMA.

